



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03795-2015-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodomira Pizango García Vda. de Vílchez contra la resolución de foja 47, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 22 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se dé respuesta a su solicitud de alta como contribuyente. Aduce que se están vulnerando sus derechos de petición, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues el proceso contencioso administrativo constituye una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por cuanto existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, el Tribunal Constitucional considera que se configura un indebido rechazo liminar, por cuanto la solicitud de la recurrente a fin de que le dé el alta como contribuyente respecto al predio ubicado en la calle Mariano Angulo 2563-PPJJ, Mirones Bajo, Lima, obrante en autos a foja 8, no habría recibido respuesta por parte de la Municipalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03795-2015-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCÍA

Metropolitana de Lima, pese a que transcurrió cerca de un año desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de interposición de la demanda. Por ello, debe evaluarse la eventual vulneración de su derecho constitucional a formular peticiones y a obtener respuesta de la autoridad competente.

5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 16 de abril de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03795-2015-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida, de fecha 16 de abril de 2015, y nula la resolución de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima; y, en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03795-2015-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCÍA

proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL